

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 6 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2021-00037-00, informando que el 24 de mayo de 2021 fue notificada la ejecutada mediante notificación personal según lo consagrado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, siendo así como el término para excepcionar venció el 11 de junio de 2021, teniendo en cuenta que, acorde con la última norma en comento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que se haya allegado ningún pronunciamiento al respecto por la parte ejecutada. En la notificación efectuada, se indica que fueron arrimados con la misma el escrito de la demanda, sus anexos, así como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Al igual se informa al señor Juez que el 31 de mayo de 2021 se estableció comunicación telefónica por parte del escribiente de este Despacho con la demandada ELBA INÉS SALAZAR CASTAÑO, a fin de constatar que la misma hubiese recibido la documentación de la notificación, frente a lo cual le indicó que efectivamente recibió la documentación y manifestó su deseo de realizar un pronunciamiento frente a la presente demanda; sin embargo, no ha sido arrimada una contestación hasta el momento. Asimismo, fue allegado memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por cuyo medio manifestó que la notificación llevada a cabo a la ejecutada *"...comprendía tanto la demanda, como los anexos y el mandamiento de pago tal cual se describe en el formato de notificación..."*. De igual manera, en el día de ayer 1 de julio de 2021, el escribiente adscrito a este Despacho se comunicó vía telefónica al celular 3173921946 con la señora ELBA INÉS SALAZAR CASTAÑO, a quien se le solicitó que enviara fotos vía whatsapp de los documentos que fueron remitidos por la parte ejecutante para efectos de notificación, a lo cual procedió desde el celular 3173921946, siendo así como se observa que allí se encuentran el escrito de la demanda, con anexos, así como el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso. De igual manera, la ejecutada remitió el día 3 de julio de 2021 desde el celular 3173921946, los documentos remitidos por la parte ejecutada nuevamente escaneados. Por otro lado, la ejecutada aclaró que había efectuado unos pagos a la deuda; sin embargo, no ha allegado ningún documento dentro del término de contestación de la demanda, ni tampoco con posterioridad a ello, que acredite dicho punto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELBA INÉS SALAZAR CASTAÑO
Radicado:	170884089001-2021-00037-00
Auto Interlocutorio N°	348

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 19 de marzo de 2021, mediante la cual el demandante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en los pagarés identificados con los números 018206100007097, 018206100006901 y 018206100005357, además por los intereses remuneratorios y de mora sobre cada uno de dichos capitales, al igual que por las costas procesales.

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, la notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 24 de mayo de 2021 a la ejecutada ELBA INÉS SALAZAR CASTAÑO dentro del proceso de la referencia, sin que allegara contestación alguna proponiendo excepciones dentro del término con el que contaba para tal efecto, el cual venció el 11 de junio de 2021, como tampoco remitió otros documentos que acreditaran que ha efectuado abonos a la deuda, a pesar de que manifestó que procedió de dicho manera.

CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquélla que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, siendo así como se concluye que el líbello incoativo, tras efectuar el análisis respectivo, fue presentado conforme a tales lineamientos, motivo por el que se libró la orden de apremio deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en los títulos ejecutivos, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total y en los términos dispuesto en la orden de apremio. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que dentro del proceso de referencia fue notificada personalmente la parte ejecutada, sin que presentara contestación de la demanda, **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2° del C.G.P. que dispone:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo demás, cabe advertir que en la notificación llevada a cabo a la parte demandada se indicó, a su vez, que dicho documento se encontraba acompañado del escrito de la demanda,

anexos y la copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, además que se puso de presente el término con el que contaba la ejecutada para proponer excepciones, el correo electrónico de este Despacho y los abonados celulares a los cuales podía comunicarse (amén que reiteró que la totalidad de dichos documentos fueron enviados con la notificación efectuada) a fin de ejercer la defensa de sus intereses, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

En tal virtud, al ser acompañado el acto de notificación con todos los documentos para surtir el enteramiento personal del ejecutado al lugar donde la parte ejecutante sostuvo que podía ser enterado de la demanda, pronto se advierte que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará** al envío del auto admisorio al demandado...”*

Dicha norma debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, que reza lo siguiente:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico** o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá **prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”***

Puesta de este modo las cosas, es dable colegir que se surtieron todos los trámites para dar por sentado que se dio plena aplicación a las normas enantes vistas, de donde se sigue que el acto de notificación fue llevado a cabalidad, máxime cuando el documento para enterar a la parte ejecutada contenía los datos respectivos para que tuviera conocimiento de la forma como podía proceder de ahí en adelante, pero sin que así lo haya efectuado, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

Por lo demás, se verifica que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos para ser reputados como tal, habida cuenta que reúnen los presupuestos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, iterase, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se avizoran vicios que conspiren contra la bienandanza del presente trámite que obliguen a retrotraer el presente asunto a una etapa pretérita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 19 de abril de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELBA INÉS SALAZAR CASTAÑO**, por las razones anotadas precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$416.615 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder los originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dichos títulos valores, en la medida que los mismos están siendo utilizados en la presente demanda para el cobro de las obligaciones allí insertas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb506125a1ea83969e1c400b6b26263a8ef2de44e43e0e752e4e876ab35ff311

Documento generado en 06/07/2021 04:56:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**